

La República de la Corte

The Republic of the Court

Marcos Arias Amicone*

Autor:

Dr. Marcos Arias Amicone
Universidad Nacional de
Tucumán (UNT)

Recibido: 20/10/2025

Aceptado: 10/11/2025

Citar como:

ARIAS AMICONE, Marcos (2025): "La República de la Corte", *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNT*, Vol. 1, Núm. 1.

Licencia:

Este trabajo se comparte bajo la licencia de Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY-NC-SA 4.0): <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



Resumen: Este trabajo pretende analizar la secuencia jurisprudencial referida a las reelecciones de gobernadores de provincia efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes sobre el tema. Tras repasar el contenido de cada una de las decisiones, se argumenta que las decisiones adoptadas en el caso de las provincias de San Juan y Formosa constituyen una modificación de los alcances de los precedentes y una alteración del rol que había cumplido la Corte en sus anteriores intervenciones. Se analiza la legitimidad política de las Cortes para tomar este tipo de decisiones, en particular vinculadas a las nociones procedimentales o sustanciales que adoptaron los jueces de la Corte que intervinieron en esos precedentes.

Palabras claves: corte suprema, reelección, legitimidad política

Abstract: This paper analyzes the jurisprudential sequence concerning the re-election of provincial governors established by the Supreme Court of Justice of the Nation in various precedents on the subject. After reviewing the content of each decision, it argues that the rulings in the cases of the provinces of San Juan and Formosa constitute a modification of the scope of the precedents and an alteration of the role the Court had played in its previous interventions. The political legitimacy of the Courts to make this type of decision is analyzed, particularly in relation to the procedural or substantive notions adopted by the Supreme Court justices who participated in those precedents.

Keywords: Supreme Court, re-election, political legitimacy

*Abogado egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán. Docente de "Filosofía del Derecho" y "Teoría del Estado" de la misma Casa de Estudios, y docente de "Ética biomédica" de la Facultad de Medicina de la UNT.

I. INTRODUCCIÓN

Durante el último período de renovación de autoridades provinciales en diversas jurisdicciones del país nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, la Corte o la CSJN) jugó un papel de crucial importancia al delimitar ciertas reglas del juego político, institucional y jurídico que ponen en evidencia, una vez más, la difícil y tensa relación entre el derecho y otros sistemas normativos, tales como la moral o la política.

La Corte intervino en un caso referido a las elecciones de las autoridades de la Provincia de San Juan, mientras se encontraba en curso un cronograma electoral. En ese caso se discutía la interpretación de ciertas normas de la Constitución de esa Provincia que le permitían al gobernador en ejercicio postularse como candidato a ocupar ese mismo cargo por tercera vez consecutiva, tras haberse desempeñado además como vice gobernador en una oportunidad anterior¹.

Luego de ese caso, la Corte tuvo oportunidad de pronunciarse nuevamente sobre las reelecciones de autoridades provinciales, esta vez respecto de la Provincia de Formosa. En esta ocasión, la Corte, sin la premura de un cronograma

¹ La Corte también intervino en las elecciones provinciales de Tucumán. Un partido político provincial interpuso una demanda en instancia originaria ante la Corte a través de la cual solicitó que se declarara inconstitucional la habilitación del entonces Gobernador Juan Manzur quien, tras haberse desempeñado dos veces consecutivas como gobernador, aspiraba a un tercer mandato electivo, pero esta vez como vice gobernador (CSJN, autos “Partido por la Justicia Social c/Tucumán, Provincia de s/amparo”, expte. nº 687/2023). La CSJN dictó una medida cautelar remitiéndose lo decidido en el caso de San Juan (CSJN, sent. 9 de mayo de 2023 en “Partido por la Justicia Social c/Tucumán”), mediante la cual suspendió la convocatoria a elecciones provinciales. Posteriormente, ante la renuncia del Gobernador Manzur a ser candidato a vice gobernador, la Corte levantó la medida cautelar (CSJN, sent. del 16 de mayo de 2023 en “Partido por la Justicia Social c/Tucumán”). Al día siguiente, el Juzgado Federal nº 1 de esta Provincia informó a la Corte que se había comunicado tal decisión a la Junta Electoral Provincial. Esa fue la última actuación procesal de ese juicio.

Este pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se produjo en un contexto procesal particular, dado que simultáneamente se estaba tramitado otro caso, esta vez ante la Corte Suprema Justicia de Tucumán. El entonces Gobernador en ejercicio Juan Manzur planteó un amparo ante la Corte provincial en el que solicitó que se aclaran los alcances de la cláusula de reelección contenida en el art. 90 de la Constitución de Tucumán (CSJT, autos “Manzur, Juan Luis c/Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/amparo”, expte. nº 18/22). El Partido por la Justicia Social se presentó como tercero interesado en ese juicio y solicitó el rechazo del amparo. La Corte provincial desestimó su pedido de intervención como tercero en la misma sentencia definitiva que admitió el amparo y aclaró los alcances del art. 90 de la Constitución de Tucumán (CSJT, sent. nº 1481 del 29-11-2022). El Partido por la Justicia Social planteó un recurso extraordinario federal cuestionando tanto el rechazo de su pedido de intervención como la interpretación efectuada por la Corte de Tucumán respecto de la Constitución provincial. Rechazado el recurso extraordinario federal por la Corte provincial (CSJT, sent. nº 119 del 23-02-2023), se planteó una queja ante la Corte Suprema de Justicia la Nación (CSJN, autos “Manzur, Juan Luis s/amparo”, expte. nº 231/2023) el 7 de marzo de 2023. Un año después, la Corte declaró abstracto el juzgamiento de la queja ante la renuncia del Gobernador Juan Manzur a postularse para el cargo de vice gobernador de la Provincia (CSJT, sent. del 16-03-2024, “Manzur, Juan Luis s/amparo”)

electoral en marcha, analizó no ya la interpretación de una norma, sino directamente la validez constitucional de una cláusula de la constitución provincial que directamente permitía la reelección del Gobernador de dicha provincia sin establecer un límite a la cantidad de veces que pudiera ser reelecto.

Ambos casos², cuyos detalles analizaremos más adelante, presentan características sumamente interesantes en lo referido a la dogmática e interpretación constitucional, intervención de las autoridades federales en el marco de las elecciones de las autoridades provinciales, determinación del contenido (sustancial) de ciertas expresiones usadas en la Constitución Nacional y, finalmente, al seguimiento de los propios precedentes de la Corte.

En lo que sigue, trataremos de dar cuenta de esas circunstancias.

II. LOS PRECEDENTES: LA INTERPRETACIÓN PROCEDIMENTAL Y EL POLO DEMOCRÁTICO

Luego volveremos sobre los detalles de los fundamentos de la Corte y de los votos de los Ministros que intervinieron en los casos comentados. Pero antes de avanzar resulta conveniente recordar los precedentes que la Corte invocó en estos dos casos, en particular teniendo en cuenta que la propia Corte enmarcó su decisión como una continuación de su propia tradición jurisprudencial.

Entonces, realizaremos un breve repaso de los precedentes invocados por la Corte, para refrescar cuáles son los estándares de aplicación de esos precedentes y los criterios interpretativos adoptados por la Corte con anterioridad. Luego de ello volveremos a los fundamentos del caso “Evolución Liberal” y “Frente Amplio Formoseño” para tratar de comprender cuál es la razón central o holding en la que se fundan ambos precedentes y evaluar si, tal como la propia Corte entiende, este caso implica una continuidad de su propia tradición jurisprudencial o si, como entendemos, se trata de un peligroso salto argumental y jurídico que implica una innovación jurisprudencial de dimensiones nunca vistas en el sistema federal argentino.

La propia Corte enmarca sus decisiones en una larga tradición jurisprudencial que arranca con el caso “Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe” (sentencia del 6 de octubre de 1994, *Fallos*: 317:1195). En ese caso, se había solicitado la declaración de inconstitucionalidad de una norma local que impedía la reelección inmediata del gobernador en su cargo. La Corte rechazó el planteo al entender que “la forma republicana de gobierno –susceptible, de por sí, de una amplia gama de alternativas justificadas por razones sociales, culturales, institucionales, etc.– no exige necesariamente el reconocimiento del derecho de los gobernantes de ser nuevamente electos” (el destacado me pertenece). A ello agregó que el principio de soberanía popular “resulta adecuadamente preservado

² “Evolución Liberal y otro c/San Juan, Provincia de s/amparo”, sentencia del 1 de junio de 2023, *Fallos*: 346:543.

“Confederación Frente Amplio Formoseño c/Formosa, Provincia de s/amparo”, sentencia del 19 de diciembre de 2024, *Fallos*: 347:2044.

puesto que la limitación de la que se trata ha sido establecida, precisamente, por los representes del pueblo de Santa Fe, al sancionar su Constitución”.

En 2013, el Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero, Gerardo Zamora, cuestionó exitosamente ante el Poder Judicial de su provincia la constitucionalidad del art. 152 de la Constitución que le impedía ser candidato a un tercer mandato, sin dejar transcurrir un período intermedio, tras haberse desempeñado como gobernador y haber sido reelecto para el cargo. Un partido político acudió en instancia originaria ante la Corte solicitando que se declare la inhabilitación del gobernador en ejercicio para acceder a un tercer mandato. La Corte suspendió cautelarmente la elección provincial y manifestó que la limitación que surgía del art. 152 de la Constitución de Santiago del Estero “interpretada en el sentido más obvio del sentido común” indicaba que el gobernador no podía ser candidato sin aguardar el intervalo de un período, por lo que “corresponde concluir que el pueblo de la provincia –a través de sus constituyentes– estableció el límite de una sola reelección consecutiva para los cargos mencionados”. Siendo así y “ante la claridad del texto constitucional, cualquier otra interpretación que se intente resulta violatoria de la voluntad del constituyente provincial” y recordó que “la soberanía popular es un principio de raigambre constitucional que en el sistema democrático se integra con el reconocimiento del pueblo como titular del poder político, pero, al mismo tiempo, y para cumplir con tal objetivo, pone su acento en los procedimientos habilitados para hacer explícita aquella voluntad, origen del principio de representación” (“UCR vs. Provincia de Santiago del Estero”, sentencia del 22-10-2013).

Para reforzar esta idea, la Corte sostuvo que “interpretar la Constitución no puede significar adjudicarle todos los alcances que, a juicio de la magistratura, pudiesen parecer meramente convenientes o deseables, pues ello desconocería el principio de la soberanía del pueblo según el cual no son los tribunales los titulares del poder constituyente. Es inadmisible entonces que, so color de ejercer la prerrogativa de revisar e interpretar el texto constitucional, los jueces puedan modificarlo”.

Al dictar sentencia definitiva en ese caso, insistió en que las cláusulas constitucionales que impedían la candidatura del gobernador Zamora “interpretada literalmente y en el sentido más obvio del entendimiento común es de una precisión y claridad incontrastables ... El constituyente provincial del año 2005 fue soberano para establecer [el primer período computable del gobernador en ejercicio] y puedo, evidentemente, elegir una solución distinta, pero no lo hizo” (“UCR vs Provincia de Santiago del Estero”, sentencia del 5 de noviembre de 2013). Un tiempo después, la Corte declaró que el gobernador de Río Negro, Alberto Weretilneck se encontraba inhabilitado para ser candidato para un nuevo período (“Frente Para la Victoria - Distrito Río Negro c/Río Negro”, sentencia del 22 de marzo de 2019). En ese caso, tras recordar los estándares interpretativos que surgen del caso “Santiago del Estero” (interpretación literal ante cláusulas claras e imposibilidad de modificar la constitución por vía interpretativa), explicó que “corresponde únicamente concluir que el pueblo de la provincia –a través de sus constituyentes– estableció el límite de una sola reelección consecutiva para los

cargos mencionados”. Sostuvo que había “exceso en las facultad en que ha incurrido la jurisdicción provincial, al habilitar la oficialización de la candidatura de actual gobernador resulta evidente, ya que mediante el pronunciamiento emitido se pretende suplir la voluntad del constituyente expresada claramente en la revisión contenida en el art. 175 en examen” y reiteró lo dicho en “UCR vs Santiago del Estero” respecto a que es “imposible concebir un poder constituido que pueda, por designio e inercia, dejar sin efecto lo preceptuado por el poder constituyente”.

Cabe señalar que el estándar de “ostensible apartamiento del inequívoco sentido” de las normas constitucionales provinciales fue sostenido por la Corte en sus intervenciones cuando analizó la validez del sistema de ley de lemas en la provincia de Santa Cruz (“UCR de la Provincia de Santa Cruz vs Provincia de Santa Cruz”, sentencia del 11 de diciembre de 2018) y en ocasión de juzgar el mecanismo de ratificación de enmiendas constitucionales en la provincia de La Rioja (“UCR de la Provincia de la Rioja vs. Provincia de la Rioja”, sentencia del 22 de marzo de 2019).

Es decir, el estándar aplicado por la Corte hasta este momento era consistente con los criterios clásicos de interpretación jurisdiccional frente a supuestos en donde se encuentra en juego el diseño institucional de una provincia. Debe recordarse que la propia Corte insistió en que sus intervenciones en este tipo de casos debía ser “minimalista” y respetar el compromiso constitucional del estado federal de permitir a las provincias que se den sus propias instituciones, sin interferencia del gobierno federal, que también integra la Corte (art. 5, Constitución Nacional).

II.1. El caso San Juan: interpretación sustantiva. Del polo democrático a los subtítulos judiciales

Sergio Uñac se desempeñó como vicegobernador de San Juan en el período 2011-2015; luego fue elegido gobernador para el período 2015-2019 y fue reelecto para el período 2019-2023. Cuando se presentó como candidato para ocupar el cargo de gobernador por un tercer período consecutivo, un partido político provincial se presentó en instancia originaria ante la Corte y sostuvo que Uñac se encontraba inhabilitado para ser candidato porque implicaría habilitarlo para un “cuarto mandato”, lo cual violaba el límite establecido en la Constitución Provincial de ser reelegido “hasta dos veces”. Cabe recordar que el art. 175 de la Constitución de San Juan establece que “El gobernador y el vice gobernador duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y pueden ser reelegidos consecutivamente hasta dos veces”. La demanda sostuvo que la oficialización de una nueva candidatura violaba el principio republicano de gobierno establecido en la Constitución Nacional, que exige alternancia en los cargos públicos. Por otro lado, añadió que en el caso de que se entendiera que el art. 175 de la Constitución Provincial no fijaba ese límite de reelecciones, se llegaría a la misma conclusión, pues posibilitaría que un candidato participe en las sucesivas elecciones alternándose entre los cargos de gobernador y vice gobernador a perpetuidad,

violando con ello el principio republicano consagrado en el art. 5 de la Constitución Nacional.

La Corte aceptó su competencia originaria, transformó la acción declarativa planteada por los actores en un amparo y dispuso cautelarmente la suspensión de las elecciones provinciales hasta tanto dictara sentencia definitiva sobre el caso.

En su sentencia definitiva, nuestro máximo tribunal recordó que la garantía federal establecida en el art. 5 de la Constitución Nacional aseguraba a las provincias la no interferencia de las autoridades federales (entre las que se cuenta a la propia Corte) en la elección de sus autoridades locales. Sin embargo, también recordó que esa garantía federal debía combinarse con el compromiso republicano asumido por el Estado nacional en el mismo artículo 5 de la Constitución.

Tras repasar los casos en los que la Corte intervino en el diversos procesos electorales provinciales, tal como fueron reseñados aquí en el apartado precedente, la Corte estimó que la interpretación que habrían realizado las autoridades locales para permitir la nueva postulación de Uñac como candidato a Gobernador se fundaba en una interpretación razonable de las normas en juego. Es decir, desde el punto de vista de la Corte no existía un apartamiento por parte de las autoridades locales de los términos de la Constitución local al admitir esta nueva postulación en las siguientes elecciones. Sin embargo, concluyó que la candidatura de Uñac a gobernador resultaba inválida, pues se fundaba en una interpretación contraria al art. 5 de la Constitución Nacional.

La norma local incluía una redacción suficientemente ambigua para permitir esa postulación. En efecto, la norma constitucional provincial contiene una previsión “trampa” que permite a la alternancia potencialmente indefinida entre la postulación al cargo de gobernador y vice gobernador. La Corte entendió que la interpretación de las autoridades locales sobre la extensión de esa permisión y esa alternancia era la correcta. En efecto, la Constitución de San Juan permite a los gobernadores y vice gobernadores de esa provincia alternar entre sí esos cargos y, pese a las declamaciones incorporadas en el juicio (tal como la aseveración de la provincia demandada de que la norma sólo posibilita el acceso a tres períodos consecutivos, uno como vice y dos como gobernador), la verdad es que existe una implícita admisión de que esa permisión es potencialmente indefinida porque no hay límites expresos a esas postulaciones.

La Corte consideró que la interpretación que permitía la postulación era correcta, pero que esa interpretación violaba el carácter republicano consagrado en la Constitución Nacional.

Para llegar a esa conclusión la Corte se funda en un voto conjunto de dos jueces (Maqueda y Rosatti) y en el voto concurrente de otro juez (Rosenkrantz). En el voto conjunto se pretender integrar el caso en una saga de varios casos (“Santiago del Estero” y “Río Negro”), señalando que la posible sucesión indefinida de un candidato a las más altas magistraturas provinciales viola la pauta republicana de los arts. 1º y 5º de la Constitución Nacional. En el voto separado del juez Rosenkrantz se desarrolla con más detalle una teoría republicana del poder que no parece hacer pie exclusivamente en la alternancia (o las dificultades de

alternancia), sino en las consecuencias personalistas derivadas de esa falta de alternancia en el poder.

En virtud de ello, determinó que Sergio Uñac se encontraba inhabilitado por el art. 175 de la Constitución de San Juan para ser candidato a gobernador por un nuevo período.

II.2. El caso Formosa: sustitución definitiva. De los subtítulos la redefinición judicial

Gildo Insfrán se desempeñó como vice gobernador de Formosa entre 1987 y 1991, año en que se produjo una reforma constitucional que habilitó su reelección como vice gobernador del Vicente Joga para el período 1991-1995. Luego fue elegido por primera vez como Gobernador de Formosa en 1995, cargo al que se postuló nuevamente en 1999 y fue reelegido para el período 1999-2003. Convocada una nueva convención reformadora de la Constitución provincial, se consagró en el art. 132 la reelección indefinida para los cargos de gobernador y vice gobernador. Así, Gildo Insfrán fue elegido como Gobernador de Formosa para los períodos 2003-2007, 2007-2011, 2011-2015, 2015-2019 y 2019-2023.

Convocadas las elecciones provinciales para renovación de autoridades en 2023, se postuló nuevamente Gildo Insfrán. Ante ello, un partido político provincial planteó una demanda en instancia originaria ante la Corte con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 132 de la Constitución provincial, por cuanto habilitó la octava candidatura consecutiva de Insfrán para Gobernador de la Provincia.

Nuestro máximo tribunal federal destacó que este caso, si bien referido a la reelección de autoridades provinciales, presentaba rasgos diferentes de todos los precedentes en los que había intervenido previamente. Explicó que no se trataba ya de analizar la razonabilidad de la interpretación que pueda darse a una cláusula constitucional ambigua, sino directa y frontalmente de juzgar la compatibilidad con la Constitución Nacional de una cláusula provincial que establece una permisión: “El Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos” (art. 132 de la Constitución de Formosa), y que conduce indudablemente a la posibilidad de una reelección indefinida.

La Corte declaró la inconstitucionalidad del art. 132 de la Constitución de Formosa, al entender que la ausencia de límites a la cantidad de reelecciones del titular de uno de los poderes del Estado provincial resultaba incompatible con el sistema republicano consagrado en el art. 2 de la Constitución Nacional, bajo el cual el Estado federal garantiza la autonomía de las provincias en los términos de los art. 5 y 123 de la Constitución Nacional.

En este caso, la Corte se fundó en un voto conjunto de dos Ministros (Rossati y Maqueda) y los votos concurrentes de los ministros Ronsekranz y de Lorenzetti

III. CINCO SILLAS, CUATRO JUECES, DOS COINCIDENCIAS, UNA DISIDENCIA Y NINGÚN HOLDING

Existe un detalle que me parece relevante analizar, por los contextos en los que se enmarcan los análisis respecto de las pocas credenciales democráticas del Poder Judicial y del enorme poder contramayoritario que implica el ejercicio de la facultad de determinar, como última e inapelable autoridad pública, el contenido que debe adjudicarse a las cláusulas constitucionales, en este caso, al carácter republicano del gobierno que deben adoptar las provincias argentinas al amparo de lo dispuesto en el art. 5 de la Constitución Nacional.

“Evolución Federal” y “Frente Amplio Formoseño” son fallos dictados por una Corte incompleta, pero también fragmentada.

Es decir, no sólo la Corte no estaba plenamente integrada al momento en que se fallaron estos precedentes, en atención al retiro de la ministra Elena Highton de Nolasco (el 1 de noviembre de 2021), sino que el fallo formoseño tuvo lugar apenas diez días antes del retiro del ministro Juan Carlos Maqueda (29 de diciembre de 2024).

Como es sabido, suele cuestionarse algunos poderes atribuidos a la magistratura bajo el nombre “objeción contramayoritaria”³, señalando las dificultades (políticas, teóricas e institucionales) que se derivan de la circunstancia de que una minoría, encarnada en un pequeño grupo de jueces, se encuentre en condiciones de imponer su propia cosmovisión sobre las “grandes palabras” de la Constitución, incluso por encima de las preferencias de las mayorías, expresadas típicamente en decisiones colectivas de carácter legislativo (leyes o, en este caso, constituciones).

Esa objeción, desde mi punto de vista, se ve agravada o potenciada cuando la institución contramayoritaria por autonomía no cuenta con todos los integrantes previstos en nuestro diseño institucional o cuando esos integrantes no logran brindar una decisión común que pueda servir de razón única que explica la forma de decidir el caso⁴.

En estos casos que estamos comentando, de cinco posibles formas de decidir los casos, derivadas de la existencia de cinco integrantes en nuestra Corte federal con cinco posibles maneras de entender el republicanismo y su relación con la democracia, solo contamos con cuatro voluntades (hoy, tres) de los cuales de los dos coincidentes (Maqueda y Rosatti), sólo queda una (Rosatti). Además, uno de los jueces solo es concurrente en el caso de Formosa, pero no aparece en el de San Juan (Lorenzetti) y el restante (Rosenkrantz) coincide paradójicamente en

³ Por diversos motivos analizados por GIUFFRE (2023) y que se remontan a clásicas críticas de Gargarella (1996), expresadas también desde diversos puntos de vista por WALDRON (1999) y BELLAMY (2007), entre muchos otros.

⁴ La paradoja de apelar a las decisiones mayoritarias en el marco de decisiones contramayoritarias, tal como la de los jueces integrantes de una Corte, fueron en su momento explicadas por WALDRON (2014), enmarcadas en sus críticas democráticas al poder de los jueces de tener la última palabra institucional respecto de asuntos que corresponden a la comunidad (WALDRON, 1999) y que fue retomada y matizada recientemente en publicaciones de amplio alcance en nuestro medio (WALDRON, 2018).

el resultado material de un caso, pero brindado argumentos diferentes, mucho más vinculado a una determinada visión sustancial de su propia idea de república (“Evolución liberal”) mientras que en el otro caso disiente con el resultado y con el razonamiento, profundizando las ideas desarrolladas en su anterior voto (“Frente Amplio Formoseño”).

Es decir, decisiones que provocan un notable impacto sobre nuestras formas provinciales de organización del poder fueron tomadas por una autoridad federal de cinco miembros, que en realidad eran cuatro, de los cuales pocos coinciden, otros disienten y alguno ya ni siquiera forma parte del tribunal.

La mixtura de argumentos brindados por cada uno de los ministros de la Corte, además, pone en evidencia la ausencia de un verdadero holding que permita entender cuál es la razón jurisdiccional que justifica la decisión adoptada por la Corte.

En “Santiago del Estero” el holding parecía ser positivista y el mensaje democrático: hay que respetar la decisión colectiva expresada por el pueblo al dictarse su constitución. La ley es la ley, y debe ser respetada por constituir el ejercicio máximo de poder soberano de una comunidad política que decide darse sus instituciones para autogobernarse. En ese sentido, la Corte intervino para restaurar el orden democrático y garantizar el cumplimiento de la ley, tal como había sido diseñada por el pueblo.

En “Río Negro”, el holding se mantuvo positivista y democrático: hay que interpretar las normas en el sentido más claro y literal de las palabras y no buscar atajos para hacerle decir a una constitución lo que su texto no dice. La razón por la que no corresponde buscar interpretaciones alternativas radica en que, de haber querido asignar otro alcance a la cláusula constitucional en cuestión, el propio pueblo era soberano para usar otras palabras y no lo hizo. Nuevamente, la Corte restauró el orden democrático y garantizó que el juego político se jugase con las reglas establecidas por la comunidad.

Pero en “Evolución Liberal” la razón dejó de ser procedural y democrática y pasó a ser sustancial y republicana.

Incluso reconociendo que la norma provincial admitía la interpretación brindada por las autoridades provinciales para permitir una nueva postulación del gobernador en ejercicio, la Corte eligió interpretar otra cosa. No ya la norma, sino el diseño mismo. Y en “Frente Amplio Formoseño” ante la claridad de una norma que permitía y elaboraba un determinado diseño (un mal diseño institucional, sin dudas), la Corte entendió que ese diseño institucional y político no estaba en manos de la comunidad provincial expresando su autogobierno colectivo, sino que debía ser pensado, diseñado y limitado por una autoridad federal, a quien le correspondía reescribir la constitución local y explicar cómo debe gobernarse una comunidad política provincial.

Tanto la sustancia como la república dejaron de estar en manos de la comunidad y fueron expropiadas por una minoría esclarecida que está en mejores condiciones que las comunidades provinciales para explicar cuál es el diseño (un “buen” diseño o el “mejor” diseño) bajo el cual esa comunidad va a regir sus instituciones.

Dos precedentes atrás, la Corte intervino como árbitro de un juego que jugaban otros y actuó para garantizar que se respetaran las reglas del juego. Dos precedentes después, dejó de ser árbitro y pasó a ser el gran revisor que elige y diseña las reglas con las que se juega ese juego⁵.

IV. HOY UN PRECEDENTE, MAÑANA UNA TRAICIÓN: DE LA REPÚBLICA PROCEDIMENTAL A LA REPÚBLICA SUSTANCIAL

En los dos precedentes que estamos analizando en este trabajo, la Corte se encarga de remarcar su tradición jurisprudencial y de ensalzar la previsibilidad que se sigue de poder inferir la respuesta que llega a dar en “Frente Amplio Formoseño” a partir de los casos anteriores que juzgó.

Sin embargo, no hay nada en los precedentes dictados a lo largo de treinta años de jurisprudencia que permita suponer que la Corte se arrogaría la facultad de redefinir sustancialmente las instituciones de una provincia.

Al decidir la medida cautelar dispuesta en “UCR vs Santiago del Estero”, la Corte explicó que Constitución de Santiago del Estero, “interpretada en el sentido más obvio del entendimiento común” establecía una determinada regla y “ante la claridad del texto constitucional, cualquier otra interpretación que se intente resulta violatoria de la voluntad constituyente provincial” (considerando 10). A ello agregó que “el obrar del estado debe entonces estar dirigido al más amplio acatamiento de los principios, declaraciones, derechos y garantías reconocidos por el acto fundacional argentino. Esos principios llevan a descartar de plano la posibilidad de recurrir a la vía judicial ... no y apara utilizar el texto constitucional como fundamento alguno de los derechos que de él se derivan sino con el objeto de lograr lo que, por vía de una interpretación, se lo modifique”. “Es inadmisible entonces que, solo color de ejercer la prerrogativa de revisar e interpretar el texto constitucional, los jueces puedan modificarlo. De lo contrario, la Constitución podría ser alterada de una forma diferente a la que ella preve, quedando la voluntad del pueblo declarada en ella sometida al simple arbitrio de un magistrado”. (Considerando 10).

Al dictar sentencia sobre el fondo del asunto, la Corte reivindicó su intervención cautelar al señalar que no estaba “ejerciendo una facultad revisora del estatuto provincial, sino que, por el contrario, con su intervención persigue el efectivo cumplimiento de las causas constitucionales que fueron vulneradas” (considerando 10) y, sentando las bases de un estándar que será invocado invariablemente en el futuro, sostuvo que esta intervención ocurría ante “un evidente y ostensible apartamiento del inequívoco sentido que corresponde atribuir nada más ni nada menos que a la Carta Magna, que en el ejercicio pleno de su soberanía se dio el pueblo de Santiago” (considerando 20).

En “FPV vs Rio Negro”, explicó la razón que justificaba su autorrestricción al intervenir en este tipo de casos, la que debía estar reservada a “aquellos casos en los que se evidencia un ostensible apartamiento del inequívoco sentido de las

⁵ COLE (2025)

normas de derecho público local del que resulten lesionadas instituciones fundamentales de los ordenamientos provinciales” (considerando 14) e insistió en que “las vías judiciales no pueden ser utilizadas para que ‘por vía de una interpretación’ se modifique el texto constitucional a espaldas del señalado principio de representación” (considerando 18).

Es más, el propio ministro Lorenzetti explicó en “Frente Amplio Formoseño” que “el itinerario argumentativo” de la Corte (considerando 16 del voto del Dr. Lorenzetti) implicaba que “los principios republicanos del artículo 5º de la Constitución Nacional fueron desarrollados por esta Corte a partir del precedente “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero” (Fallos: 336:2148)” (voto del Dr. Lorenzetti, considerando 16, apartado 3º).

Pero “UCR vs Santiago del Estero” no incluía ningún análisis referido a un supuesto en donde existiera una cláusula constitucional expresa que permitiera reelecciones indefinidas, tal como el caso de Formosa. Ese precedente no incluía la posibilidad de establecer judicialmente la existencia de límites a la cantidad de reelecciones posibles. Ese precedente simplemente decía: el pueblo soberano, expresado a través de su convención constituyente eligió una determinada cantidad de reelecciones y hay que respetar (y hacer respetar) esa decisión soberana.

La necesidad de que exista algún tipo de restricción a la cantidad posible de reelecciones que los mecanismos democráticos (una convención reformadora) tienen a su disposición surge de una referencia marginal de un considerando de un precedente posterior a “Santiago del Estero”.

En efecto, en “FPV vs Río Negro” la Corte menciona como característica relevante del republicanismo que las instituciones locales incluyan “la virtud republicana de desalentar la posibilidad de perpetuación en el poder, al dar sentido a la periodicidad de los mandatos. En efecto, la vigencia del sistema republicano consagrado en los artículos 1º y 5º de la Constitución Nacional presupone de manera primordial la periodicidad y renovación de las autoridades”. A ello añadió que, si no existiese una cláusula de limitación de las reelecciones o si una cláusula que contuviera esa restricción pudiera ser interpretada habilitando esas reelecciones, tal cláusula se encontraría “en difícil consonancia con la pauta republicana antedicha, habilita entonces la posibilidad de que una persona sea electa durante un número indefinido como gobernador y vicegobernador, de manera sucesiva, consecutiva e ininterrumpida, con la sola exigencia de que se alterne el cargo y el compañero de fórmula” (considerando 26).

De ese considerando marginal, casi un obiter del razonamiento de la Corte que expresaba una “difícil consonancia” se construyó un límite absoluto surgido de la propia interpretación de los jueces. Un límite que insisten en que surge de los precedentes procedimentales anclados en el polo democrático (“Santiago del Estero” y “Río Negro”), pero que en realidad el propio voto concurrente del ministro Roncenkrantz reconoce que la cuestión se planteó de modo diferente tanto en “Evolución Liberal” como en “Frente Amplio Formoseño” en donde el tema “resulta diferente a la forma como fue presentada y decidida en los expedientes ‘Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero’ (Fallos 336:2148) y ‘Unión

Cívica Radical de la Provincia de La Rioja' (Fallos 342:343). Si bien los tres casos suscitaron la competencia originaria de este Tribunal, aquí corresponde analizar si la propia Constitución provincial, tal como fue aplicada, violenta el artículo 5º de la Constitución Nacional, mientras que en aquellos se examinó si existía una flagrante violación por parte de las autoridades provinciales de normas fundamentales de la Constitución local con el fin de permitir la permanencia de ciertos funcionarios en el poder con afectación del citado artículo 5º (considerando 4º).

V. LA INTERPRETACIÓN A LA DERIVA O LA DERIVA INTERPRETATIVISTA.

Desde mi punto de vista, la interpretación del voto conjunto de los jueces Maqueda y Rossati en "Evolución Liberal" traiciona los precedentes en los que se funda la decisión de la Corte, mientras que el voto concurrente del juez Rosenkrantz redefine la noción de república a partir de una determinada teoría del poder republicano, que no había sido explicitado en nuestro medio sino hasta esta sentencia y finalmente. Y cuando esta tríada argumentativa se repite en "Frente Amplio Formoseño", se suma el voto concurrente del juez Lorenzetti que navega a medio camino entre el republicanismo de la alternancia (aparentemente procedural y no sustancial), la subordinación al estado de derecho (aparentemente encarnado en la decisión colectiva, pero tutelado por la decisión judicial) y la democracia institucional (nacida de la voluntad popular, pero subordinada al diseño interpretado por la Corte).

Tanto en "Santiago del Estero" como en "Rio Negro", la Corte realizó una interpretación literal de las normas que estaban en juego para reivindicar una intervención judicial minimalista que ponía énfasis en los límites democráticos al poder, los cuales surgen de los órganos típicamente representativos (en particular, de las convenciones constituyentes). En "Evolución Liberal", en cambio, se propone una definición conceptual de carácter sustantivo de la noción de poder republicano que implica desplazar la interpretación literal anclada en un polo democrático (soberanía constituyente provincial) por una interpretación finalista de posibles consecuencias derivadas de malas prácticas políticas, anclada en un polo epistémico aristocrático (republicanismo judicial). Y en "Frente Amplio Formoseño" ya no es necesario encubrir las preferencias interpretativas de los magistrados ante la existencia de posibles diseños institucionales, puesto que nadie duda que la cláusula formoseña permite lo que los jueces supremos, por razones de diverso orden, creen que no debe ser permitido.

En los primeros casos la interpretación recuperaba el sentido primigenio de las normas y preservaba la voluntad originaria de la comunidad política que había elegido organizarse de alguna determinada manera. Una manera que no correspondía a los jueces decidir si era una buena o mala manera de organizar la vida social e institucional ("UCR vs Santiago del Estero"). Una manera que en algunos casos la propia Corte consideró una deficitaria manera de organizar el poder y el diseño institucional electoral, por ejemplo, con el sistema de lemas y sublemas ("UCR vs Santa Cruz"), pero una manera que debía definir la propia

comunidad que decidía organizar sus propias instituciones al amparo de un margen amplio de opciones disponibles (“PJ Santa Fe”) y que no correspondía a los jueces sustituir al poder popular expresado en una constitución provincial (“FPV vs Río Negro”).

En los últimos dos casos esa vocación de intervención minimalista, respetuosa de las particularidades locales (incluso aquellas particularidades con las que la Corte no estaba de acuerdo), se transformó en una interpretación sustantiva, maximalista que pone a las instituciones democráticas bajo la tutela evaluadora de la Corte federal para pasar un tamiz republicano definido de raíz a partir de las preferencias institucionales de uno solo de sus miembros (Rosenkrantz), inferido indebidamente a partir de precedentes procedimentales convertidos ahora en razones sustanciales por dos de sus miembros (Rosatti y Maqueda) de los cuales solo queda hoy uno (Rosatti) y al que se añadió a última hora otro de sus integrantes (Lorenzetti) con una teoría democrática ecléctica que incluye los precedentes procedimentales y literales de “Santiago del Estero” a los que se añaden los problemas de las derivas autocráticas a las que muchos politólogos adscriben los problemas de erosión democrática en nuestros tiempos. Desde mi punto de vista, esta deriva interpretativa es inadmisible porque no honra los precedentes de la Corte, porque pretende mostrar continuidad interpretativa donde en realidad hay ruptura y porque, en definitiva, implica sustituir la interpretación por una nueva redefinición de las palabras que están en juego y, en definitiva, del juego mismo.

VI. LA CORTE COMO NUEVO AMO GENTIL: SOMOS LIBRES MIENTRAS LA CORTE NO OPINE LO CONTRARIO

En nuestro medio académico, Rosler⁶ publicó un trabajo en el que pretende retomar la tradición clásica de republicanismo, la cual -desde su perspectiva- es una tradición política diseñada sobre la base de cinco ingredientes que tienen que estar presentes (libertad, virtud, debate, ley y patria) y un ingrediente debe estar ausente: cesarismo. En alguna medida, el análisis de Rosler retoma y continúa, con ciertas adaptaciones, el republicanismo de Pettit⁷ (2023) y el modelo de reconstrucción histórica de Skinner⁸.

Es una posible interpretación del republicanismo. Pero como todas las interpretaciones sobre diseños institucionales o sobre palabras con tradición e historia, son siempre un campo de disputa. Un campo de disputa académico en el ámbito de la teoría política (referido a la adecuada identificación de un determinado fenómeno), pero también histórico (referido a la adecuada reconstrucción de un determinado artefacto utilizado en el pasado) que tiene proyecciones políticas sobre el presente (referidas a la forma en que ese artefacto del pasado es utilizado en el presente) ¿Por qué esos ingredientes y no otros? ¿En qué consiste el personalismo cesarista? ¿Cuánto de cada ingrediente es

⁶ ROSLER (2016)

⁷ PETTIT (2023)

⁸ SKINNER (2014)

indispensable para considerarlo presente y cuán poco es necesario para considerarlo ausente de la receta?

“ El republicanismo es, antes que nada, una tradición política. Tomarse en serio esa obviedad no carece de implicaciones. La primera ya se apuntó al principio: su desarrollo no es el mismo que el de una teoría científica, no depende de unas preguntas precisas que, discutidas entre académicos, son contestadas o descalificadas a lo largo del tiempo. La segunda: su vocación última es materializarse socialmente a través de cambios institucionales. Una tercera conclusión se sigue de las dos anteriores: al traducir los reclamos republicanos más abstractos –una noción distinta de libertad, una reivindicación del papel de las virtudes públicas, la defensa de una noción ‘fuerte’ de democracia– en propuestas institucionales concretas, los autores republicanos muestran serias diferencias entre sí. ¿Qué implica realmente el compromiso con una vida pública activa? ¿Qué debe hacerse para respetar y alentar de modo efectivo el respeto de ciertas virtudes cívicas? ¿Qué implica estas medidas respecto del tradicional compromiso liberal con el resguardo de los derechos fundamentales? Y ¿qué es lo que suponen respecto del modo en el que reflexiona sobre las instituciones propias de la democracia?”⁹

Toda esa riqueza política y discursiva fue expropriada por la Corte. Ya no hay espacio para la discusión académica, para la reconstrucción histórica ni para la discusión política que nos permita determinar colectivamente el contenido del republicanismo. Ya no hay espacio para la discusión pública colectiva para determinar entre todos los miembros de una comunidad política qué significa un modo de vida o un modo de interacción social y política a la que decidimos llamar republicanismo. El contenido, el alcance, los matices y las instituciones, a partir de “Evolución Liberal” y “Frente Amplio Formoseño” serán determinados de modo sustancial en un despacho con cinco sillas. Esperemos que en el futuro, al menos, contemos con razones coincidentes para saber cuál es la dimensión republicana que ha sido aislada del debate colectivo y expropriada en beneficio de la epistocracia judicial.

Pero esas discusiones posibles sobre alcances posibles no están claramente ancladas en ninguna práctica política concreta (la Corte no pretende reconstruir una práctica histórica para detectar el contenido del republicanismo) y esa falta anclaje concreto permitió la deriva interpretativa que pasó del polo democrático procedimental al polo sustancial de naturaleza judicial y de carácter epistocrático (redefiniendo de cuajo la práctica del republicanismo, pero sin marco teórico ni reconstrucción histórica). Y en el medio de estas disputas históricas, políticas y jurídicas, sólo uno de sus jueces, paradójicamente el que ha protagonizado el viraje más amplio y pronunciado en su manera de juzgar los casos, es quien nos brinda alguna pista de su propio pensamiento: para el ministro Rosenkrantz el poder republicano está caracterizado por un marcado anti cesarismo o anti personalismo.

⁹ OVEJERO, GARGARELLA y MARTÍ (2004) p.31.

No sabemos si es necesaria una virtud cívica que acompañe a ese antipersonalismo para caracterizar al republicanismo. Tampoco sabemos si hace falta que los ciudadanos virtuosos debatan sobre sus instituciones, ni que acepten el resultado de ese debate con la figura del estado de derecho y la supremacía de la ley como dispositivo de orden que permite superar el conflicto ciudadano. Tampoco sabemos si esos ciudadanos virtuosos, que debaten ardorosamente sobre la cosa pública, admiten que pueden “perder” apoyo en la opinión pública y que por esa misma razón aceptan como resultado del debate al proyecto de orden en que consiste la obediencia al derecho. Finalmente, tampoco sabemos si son universalistas o cosmopolitas o si, como buenos ciudadanos republicanos, son patriotas particularistas ocupados de una cosa pública acotada a su terruño, identificada con sus tradiciones y reconstruida a partir de valores compartidos en su propia comunidad local.

Lo único que sabemos es que, para la Corte (o al menos para el ministro Rosenkrantz), la concentración de poder determina inexorablemente la ausencia de una práctica republicana.

El objetivo de evitar la concentración de poder (como corrupción del sistema democrático), fue invocado por la Corte en el considerando 4º con cita de aquella “difícil consonancia” mencionada en “Rio Negro” y lo retoma y desarrolla después con mucho énfasis el voto del ministro Rosenkrantz.

Sin embargo, desde mi punto de vista hay un problema con ese argumento. Es cierto que el republicanismo, incluye un fuerte repudio a esa concentración de poder (concentración de poder que puede ser expresada a través de reelecciones consecutivas en cargos ejecutivos), que fue tradicionalmente asociada a, aunque no se agote en, el cesarismo.

Pues bien, siguiendo el voto concurrente de Ronsekrantz tanto en “Evolucion Liberal”, pero con mucho más énfasis en “Frente Amplio Formoseño”, es indudable que resulta contraria al republicanismo la concentración de poder en una sola persona. Pero nada impide ampliar esa noción a otras tradiciones contra las que también se ha levantado el republicanismo y considerar que no solo debe evitarse que un hombre concentre el poder acumulado tras varios ejercicios de un alto cargo ejecutivo, sino que en realidad son las facciones que integra ese hombre las que no deben acumular semejante poder. Porque la acumulación de poder de las facciones garantiza el enquistamiento que se pretende evitar con mucha mayor eficacia que un solo hombre. Entonces, una interpretación fuerte del republicanismo nos llevaría a exigir que no sea la “misma facción” la que ejerza una determinada cantidad de mandatos. Entonces: ¿podemos exigir que la alternancia implique un límite a los partidos políticos (entendidas como facciones) con independencia de las personas que encarnen esas candidaturas?

Es una buena idea. De hecho, podría suscribirla. Podría suscribirla en términos políticos. Podría acompañar un movimiento cívico comprometido con el republicanismo tucumano que tienda a generalizar esta idea. Podría requerir a mis compatriotas, a mis vecinos, a mis compañeros de profesión, que abracemos todos solidariamente esta visión republicana, convencido -como estoy- que es el

mejor camino para lograr un estado de derecho fuerte, potente y a la altura que nos merecemos los ciudadanos de este país.

Pero la Constitución Nacional no dice eso ni exige eso para satisfacer el ideal republicano. Y las Cortes, en particular la CSJN, está ahí, en ese lugar y con esas funciones que le hemos asignado en nuestra Constitución, para asegurar la vigencia del estado de derecho.

Es más, todavía, de hecho, esa vocación por instalar como jurídicamente obligatoria una preferencia política sobre el contenido sustancial del republicanismo, nos lleva a otro problema posterior: ¿cómo hacemos para determinar que de verdad ha habido alternancia? Como decía Tato Bores en un icónico monólogo televisivo “FRECILINA, FREJULI, FREJUPO son todos remedios del mismo laboratorio”¹⁰. El asunto es que la Corte podría terminar haciendo una suerte de control “de calidad”, con el peronómetro en la mano, para evitar que la facción peronista se enquiste en el poder a través de “sellos partidarios”, que se lleven distintos nombres pero que expresen el poder de la misma facción.

Pero después, para garantizar la verdadera alternancia republicana deberíamos convertir a esos mismos tribunales en catadores de calidad radical para garantizar que los candidatos que pertenezcan a otra facción sean verdaderamente aquellos que estén dispuestos a que se rompa, pero que no se doble¹¹.

Y después de eso los tribunales deberían estar en condiciones de distinguir los distintos tonos de violeta que se advierten entre Avanza Libertad, La Libertad Avanza y los grados de amarillo que se agregan a Alianza La Libertad Avanza.

Pero la Corte no está ahí ni le hemos asignado una alto sitial institucional para que elija diseñar a su gusto y a la medida de sus propias convicciones intelectuales las organizaciones políticas que debemos darnos como comunidad. Hoy las provincias tienen un nuevo amo gentil, que les promete libertad, pero no les da ninguna garantía para gozarla.

La Constitución prometió a las provincias autonomía para diseñar sus instituciones sin interferencias del estado federal. La Corte se sintió custodia y guardiana de la Constitución y, aprovechando esta coyuntura, invocó una superioridad institucional que hasta ese momento no tenía para autoarrogarse la última palabra institucional en materia constitucional (“Sojo”). Cuidando la Constitución y con las garantías en la mano, la Corte tuteló a las provincias de los anhelos perpetuistas de sus propios dirigentes, incapaces de aceptar el límite que impone el sentido más obvio de las restricciones impuestas en sus propias constituciones (“Santiago del Estero”, “Río Negro” y “La Rioja”). Sabiendo que el límite del autogobierno es precisamente la garantía del autogobierno, la Corte no quiso convertirse en catadora de mejores diseños institucionales y afirmó un

¹⁰ El histórico Monólogo N° 2000 de Tato Bores, minuto 8:36. Se puede consultar en YouTube en el siguiente enlace: <https://youtu.be/X1rm8I2UT2Y?si=2HE58fsDYuWtoEMd>

¹¹ ALEM (1896): “He terminado mi carrera, he concluido mi misión. Para vivir estéril, inútil y deprimido, es preferible morir. ¡Sí, que se rompa, pero que no se doble!”

principio¹²: la comunidad es soberana, tanto para acertar como para errar (“Santa Cruz”).

Pero en algún momento cruzó el Rubicón interpretativista para releer las constituciones provinciales a la luz de las mejores preferencias de los jueces, quienes decidieron afrontar directamente ya la tarea de reescribir los diseños provinciales. Primero al amparo de la “interpretación” (“San Juan”). Pero cuando fue evidente que la ley decía algo inconveniente, contrario a las preferencias institucionales de la Corte, simplemente dejó de lado la ley, la garantía y la defensa democrática de sus instituciones (“Formosa”). Simplemente, eligió expropiar la potestad comunitaria para definir entre todos, como podamos, con nuestros aciertos y con nuestros errores, qué cosa es la organización política que nos queremos dar y convertirla en un privilegio judicial, que define y redefine sus instituciones a su gusto y paladar.

No dudo que los problemas interpretativos y jurídicos (junto con las ineludibles consecuencias políticas) que afrontó la Corte en estos casos son sumamente delicados.

Pero es precisamente frente a estos casos delicados es donde debemos preguntarnos cómo corresponde actuar a los tribunales, cuál es el rol del poder judicial y cuáles son los límites inherentes a su actuación. Podemos reconocer que la definición del contenido de las grandes palabras que forman nuestros entramados institucionales le incumbe prioritariamente a la comunidad y que, por una auténtica razón democrática, el rol de la decisión judicial es relativamente modesto en estos asuntos. O podemos sustituir esa razón democrática por una razón ilustrada, que escapa a la discusión colectiva y que se constriñe a los despachos de juzgados, cámaras y cortes que se consideran en mejores condiciones que nosotros mismos de definir el contenido de nuestros derechos y libertades.

Desde mi punto de vista, las constituciones provinciales que admiten interpretaciones que encubren el enquistamiento en el poder son malas constituciones. También lo son aquellas constituciones que directamente habilitan el cacicazgo y la perpetuación de líderes en el poder. Pero aun reconociendo que estos diseños institucionales no me satisfacen, tampoco creo que sea parte de la labor ilustrada de jueces federales enseñar a las atrasadas comunidades provinciales cuál es la mejor manera de organizar nuestras instituciones.

En lo personal, prefiero vivir comunitariamente con nuestros propios errores, con nuestras propias malas instituciones y aferrarme a la importancia de reconocer el linaje democrático de las decisiones que nos damos, antes que vivir bajo la tutela del amo gentil que me permite ser libre sólo en la medida en que mis razones sustanciales coincidan con las suyas.

¹² Que recoge un viejo refrán: “cada pueblo tiene el cura y el comisario que se merece”

VII. BIBLIOGRAFÍA

ALEM, L. (1896), “Testamento político de Leandro N. Alem”, disponible en <https://www.educ.ar/recursos/adjuntos/descarga/22730/testamento-politico-de-leandro-n-alem?disposition=inline>

BELLAMY, R. (2007), “Constitucionalismo político. Una defensa republicana de la constitucionalidad de la democracia”. Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires.

COLE, D. (2025), “Umpires no more”, The New York Review of Books, disponible en https://www.nybooks.com/articles/2025/08/21/umpires-no-more-supreme-court-david-cole/?lp_txn_id=1633700

GARGARELLA, R. (1996) “La justicia frente al gobierno: sobre el carácter contramayoritario del poder judicial” Ariel, Barelona

GIUFFRE, I. (2023) “El constitucionalismo fuerte en la encrucijada. El constitucionalismo deliberativo como salida”, UNED. Revista de Derecho Político, No. 118, septiembre-diciembre, 2023, págs. 289-314, disponible en <https://doi.org/10.5944/rdp.118.2023>, <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/39106>

OVEJERO, F., GARGARELLA, R., MARTÍ J. (2004), “Introducción” en Felix Ovejero, José Luis Martí y Roberto Gargarella (compiladores), “Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad”, Paidós, Barcelona, España.

PETTIT, P. (2023), “En los términos del pueblo. Teoría y modelo republicanos de democracia”, Editorial Trotta, Madrid, España.

ROSLER, A. (2016), “Razones públicas. Seis conceptos básicos sobre la república”. Katz Editores, Buenos Aires, Argentina.

SKINNER, Q (2014), “Los Fundamentos Del Pensamiento Político Moderno. I. El Renacimiento”, Fondo de Cultura Económica, México.
Waldron, J. (1999), “Law and disagreement”, Clarendon Press, Oxford University Press.

WALDRON, J. (2005), “Derecho y Desacuerdos”, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid-Barcelona, España.

WALDRON, J. (2014) “Five to Four: Why Do Bare Majorities Rule on Courts?”, The Yale Law Journal, Vol. 123, num. 6, Abril 2014, disponible en https://www.yalelawjournal.org.translate.goog/essay/five-to-four-why-do-bare-majorities-rule-on-courts?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc

WALDRON, J. (2018), “Contra el gobierno de los jueces. Ventajas y desventajas de tomar decisiones por mayoría en el Congreso y en los tribunales”, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, Argentina.